



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202500002040**

**26 FEB 2025**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q24/605/08**

**Sra. Alcaldesa-Presidenta**

**Ayuntamiento de Sobradriel**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01502474 / O00019750

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la actuación del Ayuntamiento de Sobradriel en relación con la concesión de licencia de velador a determinado establecimiento del municipio.

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 19 de abril de 2024 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de un vecino de la localidad de Sobradriel en el que se hacía alusión a lo que sigue:

*«En junio de 2022 adquirí, junto como mi esposa, la vivienda (...), sita en Sobradriel, Zaragoza.*

*Frente a la misma se encuentra el Bar (...), concretamente en el nº (...) de dicha calle. El bar tiene montada, como mínimo desde junio de 2023, una terraza que invade la calzada de circulación, ocupando uno de los dos carriles. El bar, y consiguientemente su terraza, están abiertas al público hasta las 2:00 am, a continuación, recogen la terraza y limpian el bar con el consiguiente ruido, y vuelven a abrir a las 6:15 am para montar la terraza situación que se repitió todos los días de la semana.*

*Cuando nos mudamos a vivir ahí, en junio de 2023, fue cuando fuimos conscientes de esta circunstancia y del ruido que la apertura de dicha terraza generaba hasta altas horas de la madrugada impidiendo nuestro descanso.*

*Intentamos hablar con el dueño del bar, el cual se negó a atender nuestra petición, motivo por el que nos dirigimos al Ayuntamiento.*

1/11



*Ante la pasividad del Ayuntamiento empezamos a pedirle información sobre qué permisos tenía el bar, con el objeto de conocer si estaba autorizado para la apertura de la terraza, si era legal y si estaba permitido que el propietario del bar instalara una terraza ocupando un carril de circulación.*

*El Ayuntamiento nos confirmó que efectivamente el Bar (...) no tenía licencia de terraza y que no había ordenanza municipal propia que regulara el establecimiento de terrazas ni su horario de apertura. Tampoco nos aportó ningún tipo de licencia de actividad que ostentara el citado bar, lo que también pone en duda que la tenga concedida.*

*Tras ello, concretamente el 22 de septiembre, formulamos denuncia ante el Ayuntamiento de Sobradiel para que éste exigiera al propietario del bar desmontar la terraza, si bien, en lugar de ello, convocó a los cuatro días un pleno extraordinario para aprobar:*

- La modificación la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa. Para su trámite se crea el expediente administrativo nº 195/2023.*
- La Modificación del tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad calle Rosario.*

*Para su trámite se crea el expediente administrativo nº 196/2023.*

*Es decir, su respuesta a nuestra instancia fue la inmediata tramitación de dos expedientes administrativos para, por un lado cambiar el sentido de la calle de tal forma que pasara a tener un solo carril de circulación y sobre el otro carril, donde estaba establecida la terraza, poner plazas de aparcamiento para que luego sobre éstas se pudieran montar veladores, y por otro lado, modificar una ordenanza fiscal para la la instalación de terrazas y veladores ocupando zonas destinadas a aparcamiento en las calzadas con un límite máximo de 2 metros. Hágase notar que este último expediente administrativo, el 195/2023, se incoó el 26 de septiembre de 2023 y se sometió a votación en un pleno extraordinario el 28 de septiembre, teniendo en cuenta que nuestra instancia se había presentado el 19 de septiembre de 2023.*

*Antes de la celebración de dicho pleno extraordinario, concretamente el 27 de septiembre de 2023, evidenciamos esta circunstancia con una nueva denuncia.*



*Así mismo el 28 de septiembre interpusé denuncia frente a la Guardia Civil quién no realizó ningún tipo de actuación instructora y remitió la denuncia tal cual al Juzgado siendo archivada por el Juzgado.*

*Tras estas actuaciones me personé en los expedientes administrativos y solicité ser parte de ellos.*

*En relación con el expediente 195/2023 presenté alegaciones, si bien se desestimaron y se aprobó la modificación de la ordenanza municipal, y en relación con el expediente administrativo 196/2023 se contestó a mi solicitud, indicando que el mismo estaba en trámite pero que no había nada todavía, desde entonces no he vuelto a tener noticias al respecto.*

*En febrero de 2024 nos encontramos las plazas de aparcamiento pintadas en la calzada, los coches aparcados ya en ellos, y la terraza del Bar (...) montada sobre las plazas de aparcamiento nuevas, plazas de aparcamiento que, además, me impiden entrar y salir de mi vivienda sin invadir las mismas, todo ello a pesar de que tengo un vado concedido por el Ayuntamiento en la puerta de mi garaje.*

*Dicha circunstancia se denunció el pasado 29 de febrero de 2024 al Ayuntamiento de Sobradiel sin que hasta la fecha se haya contestado a la misma.*

*Debemos destacar que el Ayuntamiento de Sobradiel, a pesar de que la propuesta de cambiar el sentido de la calle lo fuera para toda la calle del Rosario, sólo se ha cambiado el sentido de circulación del tramo en el que está situado el bar (...) y sólo en este tramo se han pintado las plazas de aparcamiento, lo que hace sospechar todavía más a esta parte si efectivamente se ha adoptado el acuerdo y si se han seguido los cauces legales para ello. Sospecha fundada al no haberse publicado nada en el Boletín Oficial de la Provincial al respecto de este procedimiento.*

*Lo expuesto es un breve resumen de todo lo que ha acontecido durante los últimos meses, en los que además de lo expuesto, se han producido momentos de mucha tensión con el propietario del bar, intervenciones de la Guardia Civil quién no ha terminado de intervenir al declararse incompetente para conocer del asunto, se nos han causado daños en nuestro vehículo, generando todo ello un gran estrés a mi familia, hasta el punto que el 24 de septiembre de 2023 nos vimos obligados a abandonar la vivienda, nuestra casa que habíamos comprado y reformado, ante la imposibilidad de descanso e impunidad del propietario del bar con la complacencia absoluta del Ayuntamiento.*



*Conforme a lo expuesto, tal y como indicaba al inicio de este escrito, formulo la presente queja para poner en conocimiento de La Justicia de Aragón la situación de desamparo ante la que se encuentra tras la omisión absoluta de la legislación vigente por parte del Ayuntamiento de Sobradriel el cual lleva permitiendo, como mínimo desde junio de 2023, la instalación de una terraza por parte de un bar del municipio invadiendo un carril de circulación, sin tener licencia alguna para su instalación, siendo plenamente conocedor de dicha circunstancia así como de la imposibilidad de descanso que genera en el compareciente y su familia como consecuencia de la actividad de la terraza, priorizando el interés de dicho bar frente al descanso vecinal.»*

**SEGUNDO.-** Admitida a supervisión la anterior queja, con fecha 26 de abril de 2024 se solicitó información sobre el particular al Ayuntamiento de Sobradriel.

**TERCERO.-** Tras varias solicitudes al Consistorio, con fecha 11 de noviembre de 2024, se recibe informe del Ayuntamiento de Sobradriel en los siguientes términos:

*«En relación a la solicitud de información sobre la instalación de veladores en calle Rosario y atendiendo a su requerimiento le comunico que el Ayuntamiento de Sobradriel disponía de una Ordenanza de Ocupación del dominio público con sillas, mesas y otros análogos del año 2011, lo que hacía necesaria su modificación y mejora tras la crisis del Covid 19 con la finalidad de adaptar las necesidades de los usuarios tras el aumento de la demanda del uso de terrazas y veladores.*

*La nueva Corporación y tras el cambio de Alcalde, consecuencia de las elecciones de mayo de 2023, inicia el estudio de la modificación de la Ordenanza municipal.*

*Se aporta adjunta la Ordenanza municipal de 2011, la modificación de la ordenanza municipal en 2023 y la licencia de instalación de veladores concedida al Bar .»*

(el subrayado es nuestro).



## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** La persona que ha formulado la queja critica la actuación municipal en relación con las molestias y perjuicios que le causa la terraza de un bar, próximo al lugar de su vivienda, como consecuencia, esencialmente, de los ruidos generados.

Según se expone en la queja, desde la Corporación le informaron que no existía licencia para terraza ni licencia de actividad para el bar.

Precisamente, considera que, a partir de las quejas que presentó ante el Ayuntamiento, se procedió a la aprobación de dos regulaciones municipales, a saber: a) la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa; y b) la modificación de la ordenación del tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad de la calle en cuestión.

En palabras del ciudadano, *«su respuesta a nuestra instancia fue la inmediata tramitación de dos expedientes administrativos para, por un lado cambiar el sentido de la calle de tal forma que pasara a tener un solo carril de circulación y sobre el otro carril, donde estaba establecida la terraza, poner plazas de aparcamiento para que luego sobre éstas se pudieran montar veladores, y por otro lado, modificar una ordenanza fiscal para la instalación de terrazas y veladores ocupando zonas destinadas a aparcamiento en las calzadas con un límite máximo de 2 metros».*

Además, se añade en la queja que *«en febrero de 2024 nos encontramos las plazas de aparcamiento pintadas en la calzada, los coches aparcados ya en ellos, y la terraza del Bar montada sobre las plazas de aparcamiento nuevas, plazas de aparcamiento que, además, me impiden entrar y salir de mi vivienda sin invadir las mismas, todo ello a pesar de que tengo un vado concedido por el Ayuntamiento en la puerta de mi garaje. Dicha circunstancia se denunció el pasado 29 de febrero de 2024 al Ayuntamiento de Sobradiel sin que hasta la fecha se haya contestado a la misma».*



Frente a estas objeciones a la actividad municipal, la Corporación mantiene, en esencia, que era necesario actualizar la normativa en materia de veladores en función de la antigüedad de la regulación precedente.

**SEGUNDA.-** A la vista de los datos aportados, con los que cuenta esta Institución, y por lo que se refiere a la denunciada contaminación acústica, debe sugerirse a la Corporación que valore verificar si la actividad de bar con terraza, actualmente autorizada, según nos informa la Administración, se desarrolla de conformidad con los títulos administrativos preceptivos así como de la legislación en materia de espectáculos públicos, de utilización del dominio público y de la eventual incidencia de la normativa en materia de actividades clasificadas.

En función de lo expuesto habría existido una modificación de actividad (*al solicitar y obtenerse una licencia de veladores en fecha 29 de febrero de 2024*) que debería implicar una comprobación de la aplicación de la autorización administrativa y normativa precitada, al desarrollo de dicha actividad, por parte del Ayuntamiento de Sobradiel; todo ello, con el fin, no sólo de cumplir la legalidad, sino también de eliminar o minimizar los perjuicios derivados de la actividad.

En segundo término, pero de importancia, aunque la actividad en estos momentos cuente con los títulos, en principio, necesarios, las denuncias y escritos del firmante de la queja debieron dar lugar, en su momento, a una actividad inspectora que está prevista en distintas regulaciones.

Por lo que se refiere a la normativa de espectáculos, recuérdese que se atribuye a la Administración una actividad de control o de policía que debe ser desarrollada por los Ayuntamientos, Capítulo IV de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por añadidura, la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, recoge, en su art. 41, que la actividad de inspección y control de la contaminación acústica corresponde a los ayuntamientos respectivos, así como al departamento competente en materia



de medio ambiente de la Comunidad Autónoma, y que la misma se ejercerá de oficio o como consecuencia de denuncia.

Así las cosas, como ha quedado acreditado en la información obrante en el expediente, el señor promotor de la queja denunció las molestias por ruidos al Ayuntamiento de Sobradiel en reiteradas ocasiones, y, pese a ello, desde el Consistorio no consta que se iniciara actividad de inspección y control alguna.

Por consiguiente, desde el Justicia de Aragón se considera oportuno sugerir al Ayuntamiento de Sobradiel que, en situaciones como la presente se desarrollen, en tiempo y forma, las oportunas actuaciones de inspección y control recogidas en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, en orden a procurar el bienestar de los vecinos de la localidad.

**TERCERA.-** La segunda cuestión alegada por el señor promotor de la queja tiene que ver con la modificación, por parte del Ayuntamiento de Sobradiel, de la Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa de 2011.

Por una parte, se alega que la modificación de la Ordenanza se llevó a cabo tras la celebración de un pleno extraordinario, convocado al efecto de manera precipitada el 28 de septiembre de 2024, tras la denuncia formulada al consistorio por parte del promotor de la queja el 22 de septiembre de 2023.

En este sentido, como ha quedado acreditado en el Acta del Pleno referido, se procedió a la modificación del art. 6 de la Ordenanza de constante referencia, relativo a la base imponible y cuota tributaria, a través de la introducción del párrafo siguiente:

*«La calzada se podrá ocupar con un ancho no superior al de las plazas de aparcamiento que existan en la calzada, se establecen 2 metros máximo».*



Asimismo, el señor promotor de la queja señala que, meses después a la modificación de la ordenanza, desde el consistorio se procedió al pintado de plazas de aparcamiento en la calle donde se ubica el establecimiento, así como a la instalación de la terraza sobre dichas plazas, en cumplimiento con los términos de la modificación normativa.

Así las cosas, sobre la base de los argumentos arriba referidos, el señor promotor de la queja considera que la modificación de la Ordenanza tenía como único objetivo la regularización de la terraza del establecimiento objeto de queja y que, por tanto, con dicha modificación se pretendía beneficiar a su titular en detrimento del bienestar de los vecinos colindantes al Bar.

También, a juicio del promotor de la queja, la modificación operada en materia de tráfico por el Ayuntamiento traería causa de la voluntad municipal de dar cobertura a la terraza; modificación que incluso afecta a un vado del ciudadano que, según informa, afecta al acceso a su vivienda. Ello se ha expuesto a la Corporación sin que, según se dice en la queja, se haya procedido a dar respuesta al correspondiente escrito.

**CUARTA.-** En función de lo expuesto hasta ahora, deben hacerse algunas consideraciones sobre la potestad reglamentaria, partiendo de que, en efecto, nos encontramos ante una potestad discrecional, en la que la Administración cuenta con un cierto margen de libertad. Ahora bien, como en todas las potestades discrecionales, para su ejercicio concurren límites como son los elementos reglados, los principios generales del Derecho y la prohibición de utilizar las potestades para fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico (art. 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y art. 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por tanto, las modificaciones a que se refiere la queja deben respetar los mencionados límites, lo que debe recogerse en nuestra Sugerencia para su valoración por la Corporación.



Por otra parte, en el escrito de queja se alega que la regulación del párrafo introducido con ocasión de la modificación, debería haberse llevado a cabo a través de la aprobación de una nueva Ordenanza municipal en materia de veladores, y no vía modificación de una Ordenanza fiscal.

En relación con lo expuesto, el señor promotor de la queja considera que la modificación de la Ordenanza fiscal efectuada por el consistorio, requería de la emisión de los informes técnicos oportunos, a saber: informe técnico económico; informe de intervención; e informe propuesta de tesorería.

Sostiene, por tanto, que la omisión de los informes referidos vulnera el art. 25 de la Ley de Haciendas Locales, en el que se establece que: « Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.»

En el escrito de alegaciones formulado por el promotor de la queja contra el acuerdo del Pleno por el que tiene lugar la modificación de la Ordenanza, se cita la Sentencia del Tribunal Supremo 2617/2016, de 15 de diciembre, en virtud de la cual se declara nula la modificación de una Ordenanza fiscal llevada a cabo por determinado Ayuntamiento al considerar que el informe técnico-económico era preceptivo, toda vez que en el caso concreto no existía ninguna ordenanza fiscal previa que estableciese las tasas que se pretendían modificar, y que, por tanto, las tasas introducidas en la modificación de la Ordenanza eran de creación ex novo.

Con todo, la Sentencia referida se circunscribe a la modificación de aspectos netamente tributarios, lo que, de alguna manera, podría no ser directamente extrapolable al caso objeto de queja, toda vez que la obligatoriedad de emitir informe técnico-económico en los términos recogidos en la Sentencia trae causa de la introducción de nuevas tasas vía modificación de la Ordenanza, y no de cuestiones relacionadas con el uso del dominio público no vinculadas a la fiscalidad de la entidad local.



No obstante, parece razonable sugerir al Ayuntamiento de Sobradiel que, de conformidad con el principio de calidad normativa, valore la posibilidad de elaborar una Ordenanza municipal propia en materia de veladores, de tal manera que no sea una Ordenanza fiscal la que regule, a través de modificaciones puntuales, el régimen de ordenación del dominio público.

Finalmente, debe traerse a colación la obligación de resolver las solicitudes de los interesados, conforme al art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo, lo que debe ser tenido en cuenta en relación con escrito, de fecha 29 de febrero de 2024, presentado por el ciudadano en relación con las plazas de aparcamiento creadas por el consistorio, al que no se le ha dado respuesta por parte de la Corporación.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Sobradiel la siguientes SUGERENCIAS:

**Primera.-** Que verifique si la actividad cuenta con los títulos habilitantes previstos en la legislación de espectáculos, demanial y, en su caso, de actividades clasificadas.

**Segunda.-** Que, en situaciones como la presente, lleve a cabo, en tiempo y forma, las actividades de inspección y policía oportunas al objeto de evitar perjuicios y molestias al ciudadano.

**Tercera.-** Que se valore el cumplimiento de los límites de las potestades discrecionales en relación las modificaciones normativas adoptadas por la Corporación en materia de veladores y de tráfico.

**Cuarta.-** Que se valore si procede aprobar una regulación autónoma en materia de instalaciones en el dominio público, que sea independiente de la normativa fiscal.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 14 de febrero de 2025**



**Concepción Gimeno Gracia**  
**Justicia de Aragón**